

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 3 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Gefe de la 4.ª Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Noviembre me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue.— Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raices y derechos Reales que adquiriesen las manos muertas en los Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exaccion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran des-

prendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de Escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor euanía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasiona la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documen-

tos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se hace notorio por el Boletín oficial para los objetos expresados en la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 11 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio Garcia, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se autoriza á la Diputacion y Junta de Armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (excepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

- 1.ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.
- 2.ª De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.
- 3.ª De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á excepcion de los militares, veinte reales.
- 4.ª De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.
- 5.ª De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna, cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valla-

dolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y objetos expresados en el preinserto decreto de las Cortes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Diciembre 11 de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio Garcia, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

El Gefe de la 4.ª Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del pasado me dice lo siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la Real orden que sigue:

Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el Gobierno ha creído conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la REINA Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos; que el ramo de Instrucción pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el Plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Cortes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados Establecimientos

pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las Escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y objetos que se expresan en la misma. Leon 14 de Noviembre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio García, Secretario.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Anuncio al público. = Hallándose vacante la plaza de Maestra de niñas huérfanas y expósitas de esta ciudad y su Provincia, por salida de Doña María del Carmen Tobias Barrera que la obtenia: y deseando que la vacante recaiga en persona de instruccion, moralidad, adhesion é idoneidad; he dispuesto la fijacion de edictos, para su mayor publicidad, y con el fin de que las personas que se crean adornadas de las referidas circunstancias, presenten en la Gefatura política documentadas sus instancias, ó bien hagan en ellas una relacion de sus méritos y servicios, para poder sobre ellos pedir informes: en la inteligencia de que para el día 1.º de Enero ha de entrar la agraciada á ejercer su destino. Leon 14 de Diciembre de 1836. = Juan Antonio Garnica.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Estando próximo á vencer el 4.º y último trimestre de este año por las contribuciones de cuota fija, y deseando que los Ayuntamientos y Justicias activen la recaudacion de su importe, y que sin la menor tardanza hagan su ingreso en esta Tesorería de provincia ó en la Depositaria de Ponferrada, segun el partiño de Hacienda á que pertenezcan, sin dar lugar á los apremios, de cuyas consecuencias, tienen ya los pueblos sobrada esperiencia por no querer oír la voz, y las amonestaciones de la Intendencia, forzada á espedirlos por esta causa, para reunir los fondos que son indispensables para cubrir las inmensas obligaciones que la guerra ha acrecentado; he creído conveniente á fin de que no den lugar á que se repita aquella medida vejatoria, dirigirles este aviso anticipado: prometiendome que con una activa solicitud, emplearán el tiempo que aun resta hasta su vencimiento en verificar la recaudacion de lo que á cada uno pertenezca; extendiendo sus diligencias y esfuerzos no tan solo por lo

respectivo al expresado trimestre, sino tambien á todas las demas cantidades en que los pueblos se hallen en descubierto por trimestres y años anteriores.

Conozco la penuria, y dificultades que hallarán las Justicias para llevar á cabo este deber, pero como tampoco á ellas puede ocultarse cuales son las del Gobierno, para salvar la Nacion, y asegurar la paz á los pueblos, sin un abandono criminal, no pueden dejar de cooperar con anhelo al logro de tan justos fines, en los que ellos mismos se hallan altamente interesados: Así pues espero, que persuadidos hasta el convencimiento, tanto los Ayuntamientos como los contribuyentes de la necesidad de hacer esfuerzos superiores á cuantos obstáculos puedan oponerse, se apresurarán á realizar sus pagos, proporcionando fondos al Gobierno para las obligaciones perentorias que le rodean, y evitándome el disgusto de proceder con rigor, segun es mi deber, cuando se han agotado sin fruto los medios de la dulzura y suavidad.

Leon 14 de Diciembre de 1836. = P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

#### *Continúa la Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 88. Luego que reciba la Diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Cortes, lo avisará al Intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la Diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento, lo pasará la Diputacion al Intendente para que lo circule á los Ayuntamientos de la provincia, y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja y reclamacion que hagan los Ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que hayan cabido á sus pueblos, se dirigirá á la Diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el Ayuntamiento, si el mismo Ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la Diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de Abastos, Propios, Pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las Diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscita-

ren en los pueblos, por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la Marina y para la Milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la Milicia nacional local, se arreglará la Diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones é órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recaea la resolucion de las Cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Cortes se observará que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Cortes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y Arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto or-

dinario, servirán para que si la Diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entienda con las deudas pendientes hasta el día, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas; y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los Propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y Baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes.

(Se continuará.)



## AVISO AL PÚBLICO.

Debiendo cesar la contrata del Boletín oficial de esta Provincia en 31 del corriente, y habiendo dispuesto S. E. la Diputacion provincial sacarla á público remate el 28 del propio mes, es de mi deber notoriarla por medio del mismo periódico á fin de que los licitadores que pretendan quedarse con la empresa, concurren en el expresado día y hora de las once de la mañana, á la casa de la Gefatura política, donde estarán de manifiesto las condiciones. Leon y Diciembre 15 de 1836. = Juan Antonio Garnica: Presidente. = P. A. D. L. D., Patricio de Azcarate, Secretario.